

RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-084-14-08-2018
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

Considerando:

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-070-30-07-2018 de 30 de julio de 2018, este Pleno resolvió en el artículo 1: "Cesar en funciones y dar por terminado el período constitucional de la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, abogada Suad Mannsur Villagrán". Con fecha 1 de agosto de 2018, se notificó con el contenido de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-070-30-07-2018 (en adelante referida como "Resolución de Evaluación").

Que, el artículo 10 de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-28-03-2018, a través de la cual se expidió el "Mandato de evaluación de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" (en adelante referido como "Mandato de Evaluación", indica: "Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la autoridad evaluada podrá presentar Recurso de Revisión de la resolución, justificando las razones que le asistan respecto de la decisión del Consejo Transitorio."

Que, el 6 de agosto de 2018, dentro del término legal, la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, abogada Suad Mannsur Villagrán (en adelante referida como "Superintendente") presentó ante este Consejo Transitorio su recurso de revisión en 47 fojas.

Que, el artículo 11 del Mandato de Evaluación indica: "El Pleno del Consejo Transitorio resolverá en forma definitiva el Recurso de Revisión dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la presentación del recurso. Si el Pleno del Consejo Transitorio, confirma la resolución impugnada, ésta será de última instancia."

Que, estando en el momento de resolver, en cumplimiento del literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución, este Pleno realiza la siguiente motivación:

I. Primero: COMPETENCIA

1. El Anexo 3 aprobado mediante consulta popular y referéndum determina las competencias de este Consejo Transitorio, e indica que este: "tendrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación"

anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. (...)" (Lo subrayado no es del original).

2. Este Pleno señala que, ni en el documento de descargos ni en el escrito de impugnación la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, abogada Suad Mansur Villagrán, ha impugnado la competencia del Pleno.

3. En cuanto al análisis de competencia de este Pleno para conocer el Recurso de Revisión, se aclara que, de conformidad con el capítulo III del Mandato de Evaluación, este Pleno no tiene competencia para pronunciarse sobre hechos o pruebas nuevas presentadas por la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, abogada Suad Mansur Villagrán, dentro de la fase de impugnación.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Mandato de Evaluación, es competencia del pleno resolver la impugnación presentada por la autoridad evaluada.

5. Por las razones expuestas, este Pleno **RATIFICA** su competencia para efectuar la presente evaluación y **SE DECLARA COMPETENTE** para resolver de forma definitiva el recurso presentado por la Superintendente.

II. Segundo: Sobre la VALIDEZ DEL PROCESO

6. En el escrito de impugnación, la autoridad evaluada no ha alegado que el proceso se encuentra viciado. Sin embargo, este Pleno ha verificado que en la presente evaluación se han respetado todas las garantías del debido proceso, permitiendo que la autoridad evaluada ejerza su derecho a la defensa a lo largo del proceso; y, también, se ha comprobado el cumplimiento del procedimiento establecido en el Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Cesado, este Pleno **RATIFICA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE EVALUACIÓN**, por haberse respetado en este las normas del debido proceso.

III. Tercero: EVALUACIÓN.

7. Este Pleno verifica que, dentro de la Resolución de Evaluación constan analizados y desagregados los parámetros de evaluación previstos en el Anexo I del Mandato de Evaluación, estos son: (1) Legitimidad del cargo; (2) Cumplimiento de funciones; (3) Debida gestión de recursos públicos; y (4) Transparencia. Ahora bien, respecto de los indicadores y subindicadores de este Anexo, el Pleno verifica que han sido aplicados, adaptándose a las funciones de la autoridad evaluada.

1) **Parámetro 1. LEGITIMIDAD DEL CARGO**

8. Este Pleno observa que, dentro del escrito de impugnación, la Superintendente ha presentado alegaciones respecto de la: aptitud del funcionario; cumplimiento del proceso de designación; y, motivación de las resoluciones de designación. Con lo cual, el Pleno procede a efectuar el análisis correspondiente de cada una de estos.

Indicador: Aptitud del funcionario

9. La Superintendente expresa que:

En el mes de diciembre de 2010, dentro del proceso previo a la designación que se me hizo en enero de 2011, presenté al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, junto con mi hoja de vida, la documentación que respalda mi experiencia profesional y laboral [...]

si esa información que puede ser corroborada fácilmente con la verificación de mi historia laboral en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en los lugares que preste mis servicios profesionales, habría desaparecido de los archivos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esa circunstancia superviniente y ajena a mi responsabilidad, no puede constituirse en fundamento para concluir como lo hace la resolución No PLE-CPCCS T-0-070-30-07-2018, de fecha 30 de julio de 2018

10. Al respecto, el Pleno señala que, en la Resolución de Evaluación se estableció, conforme el Informe de Evaluación, que en los expedientes que reposan en el archivo de este Consejo no se encuentran documentos que justifiquen el cumplimiento de la experiencia laboral y profesional requerido para el proceso de selección; además que, la Coordinación de Evaluación solicitó el historial laboral de la Abg. Suad Manssur al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin obtener respuesta favorable al pedido por ser información personal y reservada de la afiliada; y, tampoco la autoridad evaluada adjuntó documentación que pruebe haber presentado los documentos de respaldo de su experiencia laboral dentro del proceso de designación del año 2010.

Indicador: Cumplimiento del proceso de designación

11. Sobre este indicador, la Resolución de Evaluación determinó que en el proceso de designación en la fase de impugnación existió irregularidades por lo que se concluyó que no se cumple con este parámetro.

12. Al respecto, la Superintendente expresa que las impugnaciones presentadas en el año 2010 fueron desechadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de ese entonces, y que los impugnantes no la recurrieron judicialmente la decisión de la institución.

Vargas y
Pasaje Ibarra Edificio Centenario
PBX (593) 7 3957210
www.ccpccs.gob.ec

13. Este Pleno, observa que en el informe de evaluación se establece la existencia de irregularidades en la fase de impugnación por esta razón se considera que ha incumplido con las normas determinadas en el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 010-019-2010-CPCCS de fecha 2 de julio de 2010; y, en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. PLE-CPCCS-025-08-12-2015 de fecha 8 de diciembre de 2015; y, en las resoluciones de impugnaciones no constan elementos que justifiquen que se haya desvirtuado los argumentos de las mismas.

Indicador: Motivación de la resolución de designación

14. En referencia a este indicador, este Pleno en la Resolución de Evaluación, con base al informe de evaluación, concluyó que la resolución de designación No. 002-0068-2011-CPCCS de 7 de enero de 2011 que designó a la Superintendente, únicamente hace referencia a la votación realizada, sin la debida motivación de decisiones administrativas, situación que no ha sido desvirtuada por la autoridad evaluada.

15. En este sentido, este Pleno no ha encontrado ninguna alegación que modifique lo indicado en la Resolución de Evaluación, por lo cual, **RATIFICA** el incumplimiento del parámetro 1 por parte de la Superintendente.

2) Parámetro 2. CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES.

16. La Superintendente en el escrito de impugnación en relación a la publicación de la gaceta societaria, absolución de consultas con carácter general, inspección e intervención de la compañía Televisión del Pacífico Teledos S.A., notificación en los procedimientos de inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación por medio de página web institucional, inobservancia del trámite de denuncias previsto en el Reglamento de trámites de denuncias de la Superintendencia, incumplimiento de la potestad normativa, falta de envío de información solicitada, presenta los mismos argumentos que constan en el documento de descargo.

17. Al respecto, al reproducirse la información presentada dentro del Informe de Descargo, este Pleno conoció y resolvió en la Resolución de Evaluación, por esta razón no se pronuncia nuevamente sobre esta información. Este Pleno recalca que, dentro de la impugnación, no correspondía reproducir la información ya remitida, sino referirse a lo expuesto en la Resolución de Evaluación.

18. En este sentido, este Pleno **RATIFICA** el incumplimiento del parámetro 2 por la Superintendente, por cuanto:

- a) No cumple con el indicador "cumplimiento normativo" en razón de que no ha cumplido con las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico: publicación de la gaceta societaria (artículo 439 de la Ley de Compañías), absolución de consultas con carácter general (artículo 439 de la Ley de Compañías), inspección e intervención de la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A (artículo 354 numeral 2), inspección y disolución de la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.
- b) No cumple con el indicador "Implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable", ya que dispone la notificación en los procedimientos de Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación, por medio de la publicación en la página web institucional.
- c) No cumple con su potestad normativa por cuanto no ha emitido las normas pertinentes para el proceso de liquidación de las compañías de seguros.
- d) No cumple con el indicador "Implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable" en razón de que no observa el trámite de denuncias previsto en el Reglamento de trámite de denuncias de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- e) No ha remitido la información solicitada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio durante el periodo de evaluación.

3) Parámetro 3. DEBIDA GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

19. Este Pleno ha verificado que, en relación a este parámetro se observa que la Superintendente presenta los mismos argumentos indicados en el informe de descargo, es decir no aporta nueva información que desvirtúe que la ejecución promedio de los años 2011 - 2017 del Plan Anual de Contrataciones fue del 58% cuando la meta anual establecida por el SERCOP es del 93%.

20. En este sentido, al no existir argumentos que refute lo indicado dentro de la Resolución de Evaluación y el Informe Técnico de evaluación, este Pleno RATIFICA el incumplimiento del parámetro "debida gestión de recursos públicos".

4) Parámetro 4. TRANSPARENCIA.

21. En la Resolución de Evaluación, se determinó el incumplimiento del parámetro de transparencia, al respecto la Superintendente expresa que la Defensoría del Pueblo "evaluó a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y le otorgó una calificación del 100% en el cumplimiento de observaciones realizadas durante el monitoreo del año 2017, y anualmente ha otorgado el Certificado de Cumplimiento que avala totalmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el cumplimiento de sus obligaciones con la LOTAIP"; y, además indica que "la idea de establecer



indicadores de gestión en esta metodología, es para hacer seguimiento anticipado al cumplimiento de los Planes Estratégicos y de los Planes Operativos Anuales institucionales, es decir, no deben ser usados para evaluaciones generales retroactivas”.

22. Al respecto, este Pleno observa que los argumentos esgrimidos por la autoridad evaluada en su escrito de impugnación no desvirtúa lo expuesto en la Resolución de Evaluación, esto es que parte de la información difundida en el portal institucional es inaccesible, es nula o se encuentra en sitios distintos a los que determina el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

23. Por esta razón, este Pleno **RATIFICA** el incumplimiento del indicador “Publicidad de información y disponibilidad para la ciudadanía”, consecuentemente el incumplimiento del parámetro de transparencia.

24. En el escrito de impugnación la autoridad evaluada hace referencia a hechos que no han sido materia de la resolución, tales como notificación a terceros, la recaudación de cartera vencida. Al respecto, este Pleno no se pronuncia por cuanto dichos temas no han sido objeto de la Resolución de Evaluación.

IV. Cuarto: RESOLUCIÓN.

25. Por lo expuesto, este pleno ratifica que la Superintendente de Compañías, no cumple con: el parámetro de legitimidad del cargo (incumple con los indicadores: aptitud del funcionario evaluado para cumplir con la designación, cumplimiento del proceso de designación, motivación de la resolución de designación); el parámetro de cumplimiento de funciones (incumple con los indicadores: cumplimiento normativo, implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable, y con su potestad normativa); parámetro de gestión de recursos públicos; y, parámetro de transparencia.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición del Referéndum y Plebiscito de 4 de febrero de 2018, del artículo 8 del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y de las atribuciones constitucionales y legales.

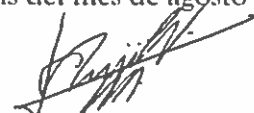
RESUELVE:

Art. 1.- RECHAZAR la impugnación presentada por la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, abogada Suad Mannsur Villagrán y **DEJAR EN FIRME** la Resolución PLE-CPCCS-T-O-070-30-07-2018 de 30 de julio de 2018 que cesó y dio por terminado anticipadamente el periodo de la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, abogada Suad Mannsur Villagrán.

Art. 2.- De conformidad con lo previsto en el tercer inciso del artículo 435 de la Ley de Compañías, asumirá las funciones de Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, encargado, el Intendente de Compañías con sede en la oficina matriz.

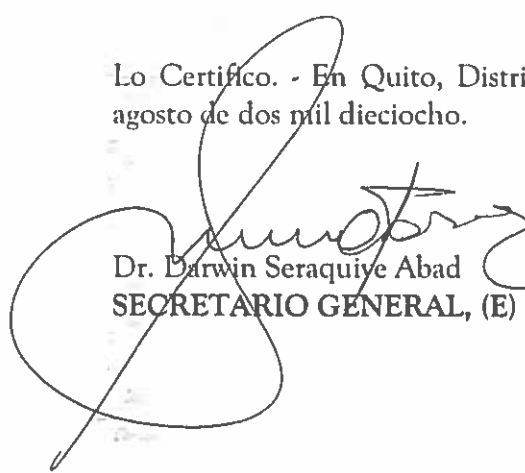
DISPOSICIÓN FINAL.- Notifíquese por Secretaria General la presente Resolución a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la Coordinación General de Comunicación del CPCCT para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de agosto de dos mil dieciocho.



Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de agosto de dos mil dieciocho.



Dr. Darwin Seraquiye Abad
SECRETARIO GENERAL, (E)



	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <i>Secretaría</i>	
.....	
Numero Fojas) <i>- 4 Hojas -</i>	
Quito, <i>14/08/2018</i>	
<i>[Signature]</i> SECRETARIA	

Santa Prisca 425, entre Vargas y
Pasaje Ibarra Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpcrcs.gob.ec



ESPACIO
BLANCO

ESPACIO
BLANCO